

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, de 71 años de edad, por mis propios derechos, de conformidad con el Art. 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, en relación a la causa penal que sigo en contra de Ruth Amelia Cueva Rodríguez por el delito de actos de odio. Dentro de término determinado en el Art. 60 de la Ley Ibídem, interpongo la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra el auto definitivo emitido por los señores jueces y juezas: Dra. María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Jueza Ponente, Dra. Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Dr. Leonardo Xavier Barriga Bedoya, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17U01-2019-02102G, resolución emitida el 14 de junio del 2021.

PRIMERO.- Dr. Wilson Edmundo Freire Castro comparezco como accionante de esta Acción Extraordinaria de Protección para ante el Pleno de la Corte Constitucional en mi calidad de legitimado activo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 61 de la LOGJCC.

SEGUNDO.- El Auto resolutorio recurrido se encuentra ejecutoriado y se han agotado los recursos ordinarios que el caso determina. El Auto fue notificado por escrito el 08 de julio de 2021 en relación con el recurso de apelación, de la audiencia realizada el 14 de junio de 2021, a las 08h30. Así el recurso horizontal de ampliación presentado, fue resuelto el 23 de agosto de 2021, las 17h21, por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

TERCERO.- Los señores jueces y juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17U01-2019-02102G que emitieron el auto definitivo el 14 de junio del 2021, notificado por escrito el 08 de julio de 2021, y contra quienes se presenta esta acción constitucional son: Dra. María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Jueza Ponente, Dra. Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Dr. Leonardo Xavier Barriga Bedoya.

CUARTO.- ANTECEDENTES.

El 14 de junio de 2021, a las 08h30 se realizó la Audiencia del Recurso de Apelación a la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción penal, de conformidad con el Art. 653.1 del COIP.

Esta resolución nace de la denuncia presentada el 24 de febrero de 2015 en contra de la denunciada Ruth Amelia Cueva Rodríguez; Durante la investigación se anexó la pericia practicada el 14 de octubre del 2011 quien profirió amenazas de muerte y expresiones de odio en mi contra dejadas en el teléfono del accionante, esa conducta se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 177 Código Orgánico Integral Penal COIP, como actos de odio, conducta que igualmente se encuentra tipificada en el Código Penal vigente al cometimiento de la infracción, publicada en el RO del 24 de marzo del 2009, sancionada con prisión de seis meses a dos años y si se trata de funcionario público hasta 5 años.

En la resolución apelada dentro de la causa No. 17U01-2019-02102G se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso dentro de la investigación puesto que el 16 de septiembre del 2016 se presentó un escrito solicitando la práctica de varias diligencias investigativas, también se presentó un escrito con anterioridad al 16 de septiembre de 2021 el 29 de mayo del 2015, que contenía la práctica de diligencias, de la cual de los cinco numerales solo fueron atendidos dos mediante impulso de 02 de junio de 2015 y el escrito del 16 de septiembre de 2016 no fue atendido por parte del fiscal. Las únicas diligencias practicadas por el fiscal corresponden a la versión de Jaime Calderón esposo de la denunciada y de la denunciada.

El 25 de octubre del 2016 el fiscal sin haber atendido las diligencias solicita al juez competente el archivo de la investigación previa. Luego de casi 3 años, el 13 de agosto de 2019 el juez resuelve no aceptar la solicitud fiscal de archivo, por haber evidenciado que no se efectuaron las diligencias investigativas fundamentales para el esclarecimiento del delito denunciado. El señor juez remite al Fiscal Provincial en consulta, para que se pronuncie de manera inmediata sobre la ratificación o revocatoria de la solicitud de archivo, conforme así lo señala el Art. 587 del COIP. Sin embargo el 19 de agosto del 2019, el Fiscal Provincial inobservando el trámite legal y dejándome en completa indefensión señala que, previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de archivo emitida por el fiscal de Pichincha Dr. Ramiro Freire Valdivieso de conformidad con lo que establece el Art. 417 numeral 3, letra a) y c) del COIP observa que la causa estaría prescrita. Este pronunciamiento del Fiscal Provincial fue recogido por el juez A quo mismo que ya había dispuesto negar anteriormente la solicitud fiscal del archivo de la causa. En estas condiciones procedió a emitir un nuevo fallo en el mismo proceso cuando lo que le correspondía era excusarse porque ya había emitido un pronunciamiento respecto a la negativa del archivo, conforme así lo ordena el Art. 572.6 del COIP.

QUINTO.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La presente acción extraordinaria de protección se la interpone a partir de la notificación del auto que niega mi pedido de aclaración del auto definitivo recurrido.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La Constitución de la República, en cuanto a los principios fundamentales señala:

-El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *"El Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia"*.

-El Art. 82 de la Constitución de la República establece: *"...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."*.

-El artículo 172 de la Carta Magna, refiere que: *"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y a los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley"*.

EL AUTODEFINITIVO RECURRIDO.

Es en el auto resolutorio dictado por los señores/as Jueces/as de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, notificado por escrito el 08 de julio de 2021, al recurso de apelación presentado en la audiencia oral de 14 de junio de 2021 a las 08h30 en el que el Tribunal omite resolver la solicitud de la víctima que se señaló que son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra causa conexa como es el caso, cuando el juez A quo Dr. Bolívar Ortiz Bonilla el 28 de enero de 2021 dicta la prescripción en un segundo fallo dentro de la causa 17U01-2019-02102G que vulneró la tutela judicial efectiva del accionante, cuando en denuncia presentada el 24 de febrero de 2015 en contra de Ruth Amelia Cueva Rodríguez quien mediante llamadas telefónicas amenaza de muerte al accionante y profiere expresiones de actos de odio, conducta sancionada por el Art. 177 del COIP, de esta forma el juez de instancia Dr. Bolívar Ortiz Bonilla emite por segunda ocasión un fallo en la misma causa, cuando había negado la solicitud fiscal de archivo el 13 de agosto de 2019 remitiendo al Fiscal Provincial para que se pronuncie de manera inmediata por la ratificación o revocatoria de la solicitud de archivo, sin embargo el Fiscal Provincial inobservando el trámite legal y dejándome en completa indefensión, el 19 de agosto de 2019 señala que previo a resolver la solicitud de archivo del fiscal de Pichincha Dr. Ramiro Freire Valdiviezo estaría la causa prescrita; Así como en la mencionada resolución se indica por parte del juez de instancia que habría operado la prescripción en el año 2016, pero jamás especificó la fecha en la cual operaría la supuesta prescripción de la acción, vulnerando de esta manera la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que prohíbe dejar en indefensión y que me da el derecho a que se prosiga con la investigación previa, a que se evacuen todas las diligencias investigativas que han sido solicitadas en legal y debida forma para que pueda acceder a un juicio justo y equitativo. Este hecho en el Auto de prescripción el Tribunal de Alzada OMITIÓ en su auto resolutorio que *si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* Por lo fundamentado y por haber fallado y emitido pronunciamiento el mismo juez por dos ocasiones en la misma causa, se solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución de prescripción con argumento a la sentencia de la Corte Constitucional 027-17 CC, desde la fecha que se presentó el escrito de la solicitud de diligencias, esto es desde el 29 de mayo de 2015 en donde no se habrían atendido todas las diligencias ya solicitadas por mi parte, dejando a salvo las demás pericias que fueran incorporadas y que constaran dentro del expediente investigativo. El pronunciamiento del juez, violatorio de mi derecho al debido proceso que me provocó indefensión, el Tribunal de Alzada no motivó en el auto definitivo de prescripción, sobre la petición de nulidad de la víctima accionante de esta acción extraordinaria de protección como consecuencia del doble fallo judicial en el mismo proceso y la falta de motivación incurrida en resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

El Tribunal de segunda instancia no la consideró para resolver el problema dentro del fallo judicial, así se configuró la vulneración de derechos ya sea por desconocimiento o porque no se percataron los jueces, ignorando la existencia de la norma constitucional aplicable al caso sub iudice, que ha sido analizada en líneas anteriores, esto devino en el error de derecho, por

exclusión evidente, ya que ignora y deja de aplicar al caso la norma constitucional correspondiente, que por falta de motivación procedía declarar la nulidad procesal, contraviniendo expresamente al texto constitucional.

Los vicios que acuso se han configurado dentro de la presente causa, influyendo decisivamente dentro de la misma, pues produjeron el estado de INDEFENSIÓN de la víctima accionante de esta acción constitucional.

SEPTIMO.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.-

Como accionante debo señalar que la vulneración de derechos constitucionales por falta de motivación por acción u omisión del Tribunal de Alzada en cuanto no haber considerado que un doble fallo en la misma causa emitido por el mismo juez de instancia provocaría que se sienta un precedente contrario a la seguridad jurídica que atentaría contra el Estado Constitucional de Derechos, que produciría el estado de indefensión y que lesionaría gravemente el respeto al debido proceso base fundamental de la administración de justicia penal, así como inobservar los precedentes constitucionales que la misma Corte Constitucional los ha establecido. Por ello la pretensión del recurrente al acudir a la Corte Constitucional pone en evidencia la gravedad de la inobservancia de la constitución de la república por jueces y administradores de justicia en la aplicación de la ley y la promoción de la justicia como derecho ciudadano.

OCTAVO.- Declaro expresamente y bajo juramento que no me encuentro inmerso en haber presentado otra acción con identidad de sujeto y objeto con la presente acción extraordinaria de protección.

NOVENO.- PETICIÓN CONCRETA

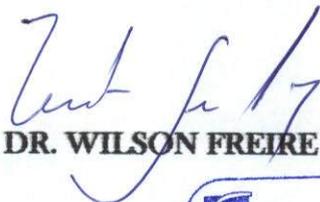
Que se admita la presente acción extraordinaria de protección;

Que del auto recurrido se declare la nulidad desde el momento en que ésta se produjo por afectar directamente en la decisión de la causa.

Que se disponga la continuación del proceso, desde que se produjo la nulidad y que se continúe con el proceso, disponiendo la reparación integral del accionante.

NOTIFICACIONES:

Futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico alejochor2@gmail.com y w_freire_98@yahoo.com


DR. WILSON FREIRE CASTRO

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	20 SET. 2021
..... a las.....	14:07
Por.....	Cobanna
Anexos.....	sin Anexos